

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 1949-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jimmy Icaza Ortiz, en calidad de procurador judicial del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto dictado el 27 de junio de 2017 por un conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 09501-2016-00526. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Jorge Enrique Zarate Cárdenas, gerente general y representante legal de la Compañía ZAR IMPORT ZARIMPORT S.A. (“**compañía**”), inició una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DGN-2016-1005-RE emitida el 22 de noviembre de 2016, por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”)¹. El proceso fue signado con el N°. 09501-2016-00526.
2. Mediante sentencia de 23 de mayo de 2017, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió: **i)** aceptar la demanda; y, **ii)** declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la rectificación de tributos N° JRP1-2015-0850-D001.
3. Inconforme con la decisión, el señor Jimmy Icaza Ortiz, procurador judicial del director general del SENAE, interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 27 de junio de 2017, el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”) inadmitió el recurso interpuesto “*por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*”.

¹ La resolución en mención declaró sin lugar el reclamo administrativo N°. 278-2016, propuesto en contra de la rectificación de tributos N°. JRP1-2015-0850-D001, emitida dentro de una importación de gorras realizada por la compañía.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 18 de julio de 2017, el señor Jimmy Icaza Ortiz, procurador judicial del director general del SENAE, presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 27 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 16 de agosto de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. En su demanda, la entidad accionante alegó que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a recurrir el fallo, a la defensa y a la motivación. Adicionalmente, alegó que la mencionada decisión incumplió con lo dispuesto en el artículo 169 de la CRE.
10. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, transcribió las normas constitucionales que desarrollan estos derechos, citó doctrina y una resolución de la Corte Constitucional.
11. El fundamento para sostener la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, se circunscribió a que el conjuer no aplicó el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y que:

El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que la Sala de Conjueces, al inadmitir el Recurso de Casación, ARGUMENTANDO QUE NO SE HA MOTIVADO NI FUNDAMENTADO DE FORMA CORRECTA EL RECURSO DE CASACIÓN NI SE HA DETERMINADO DE

FORMA CLARA LA TRANSGRESIÓN DE NORMAS, es decir, al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

12. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, sostuvo que:

Cuando la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA, DETERMINANDO SUPUESTAMENTE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO HA FUNDAMENTADO DE MANERA CORRECTA EL RECURSO DE CASACIÓN, transgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública.

13. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante expuso que su recurso de casación reunía todos los requisitos establecidos en la norma. Señaló que la decisión se encontraba “*motivada indebidamente*”, pues además de extralimitarse en sus funciones, el conjuce “*no motiva en derecho su decisión*”, y estableció que:

En el Auto de fecha 27 de junio de 2017, las 09h19, no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos precitados del Código Orgánico General de Procesos al escrito que contiene el recurso, ya que lo indica de una manera escueta e indebida.

14. Alegó como violada la garantía a recurrir del fallo, pues el conjuce inadmitió el recurso interpuesto “*invocando la inexactitud en la argumentación del mismo, lo cual no es parte de sus atribuciones*”.
15. Bajo esta consideración, la entidad accionante solicitó 1) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales en el auto de inadmisión dictado el 27 de junio de 2017, 2) que se disponga a la Corte Nacional que sustancie el recurso de casación interpuesto y 3) que en sentencia se emita el fallo que en derecho corresponda.

3.2. De la parte accionada

16. El 26 de abril de 2021, el juez Gustavo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia junto con los jueces nacionales José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez, mediante oficio N° 055-2021-GDV-PSCT-CNJ, dieron contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 20 de abril de 2021, y señalaron que:

De las consideraciones que anteceden hechas por el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no

en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

IV. Análisis

17. Respecto a la referencia del artículo 169 de la CRE, es importante señalar que no se encuentra en la demanda una argumentación de cómo su presunta inobservancia ha afectado derechos del accionante y que pueda ser analizada por la Corte Constitucional. En consecuencia, no procede un análisis sobre este principio.
18. Además, si bien el SENA E alega la vulneración de varios derechos y garantías, los argumentos de la entidad accionante se circunscriben a que el conjuez no fundamentó correctamente el auto de inadmisión del recurso de casación y se excedió en sus atribuciones.
19. Por estas razones, el análisis de esta Corte se circunscribirá a verificar, únicamente, si el auto de 27 de junio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

20. La entidad accionante alegó que su recurso contenía todos los requisitos establecidos en la norma, y que el auto impugnado no explicó con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 267 y 270 del COGEP, impugnando la argumentación del conjuez.
21. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que “[l]as resoluciones de los poderes públicos (...) enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. Esta garantía no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.² Así, entre varios elementos, esta Corte debe verificar si las autoridades demandadas: (i) enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundó la decisión; y, (ii) explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos al caso concreto.³

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

23. En el auto impugnado se observa que el conjuez, en lo principal, señaló las normas consideradas como infringidas por el recurrente⁴ y las causales en que se fundamentó el recurso: segunda y quinta del artículo 268 del COGEP. Con relación a la causal segunda, estableció que:

(...) el recurrente después de realizar un amplio análisis doctrinario de cómo debe entenderse a la motivación de las sentencias, no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de como a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.

24. Respecto a la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 63 de la Resolución 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señaló que el SENAIE no fundamentó de manera correcta su recurso ya que:

(...) el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que (sic) su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. [sin embargo] (...) luego de transcribir todas las normas señaladas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, (...) puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro (sic) en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo.

25. Con base en este razonamiento y de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 270 del COGEP, el conjuez resolvió inadmitir el recurso de casación por “no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.
26. Esta Corte enfatiza que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, estricto y formal, es de acceso restringido.⁵ Así, su admisión está supeditada al cumplimiento de la normativa procesal que lo regula. En consecuencia, tan sólo cuando se cumplen los requisitos de admisibilidad, la Corte Nacional de Justicia está

⁴ Las normas de derecho que el recurrente estimó infringidas son los artículos: 76, numeral 7, letra l) de la CRE; 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571”; 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 89 y 92 del COGEP; y, 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

obligada a emitir un pronunciamiento respecto de los vicios casacionales en que hayan incurrido los jueces de instancias inferiores.

27. Asimismo, es preciso recalcar que la inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones de una de las partes dentro del proceso, no constituye *per se* una violación de derechos constitucionales.⁶
28. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional descarta las alegaciones de la entidad accionante, pues observa que el auto impugnado enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso.
29. De esta forma, se verifica el cumplimiento de los elementos mínimos que se encuentran recogidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.2. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes

30. De la revisión de la demanda, esta Corte ha podido observar que los argumentos de la entidad accionante se centran en que el conjuer conoció la materia de fondo de la casación y no el cumplimiento sobre los requisitos formales, excediendo así sus atribuciones y quebrantando los artículos 267 y 270 del COGEP.
31. La CRE, en el numeral 1 del artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

32. A pesar de que esta Corte ha establecido que ciertos elementos del debido proceso, como la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, se dirimen principalmente ante la justicia ordinaria, también ha señalado que podrá revisar decisiones judiciales emitidas en esta sede cuando, de las alegaciones del accionante, se desprenda la relación con la presunta vulneración a un derecho constitucional.⁷
33. No le corresponde a la Corte Constitucional dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto. Aquello es competencia, exclusiva, de la justicia ordinaria, en el presente caso, por medio de la Corte Nacional de Justicia. De tal modo, corresponde a este Organismo verificar si el auto impugnado observó la normativa vigente y aplicable para la fase de admisibilidad

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019. Párr. 27. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Párrafo 115. 21 de noviembre de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 23.

del recurso de casación; y, tras ello, definir si el recurso fue resuelto al amparo de normas claras, previas y públicas.

34. De lo antes mencionado, esta Corte ha podido verificar que el congreso, al efectuar el examen de admisibilidad, constató el cumplimiento del requisito de fundamentación establecido en el artículo 267 del COGEP y lo calificó de inadmisibile, sobre la base del primer inciso del artículo 270 *ibídem*. Así, sus actuaciones se adecuaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del recurso de casación, de manera que la autoridad competente aplicó normas claras, previas y públicas, garantizando los derechos constitucionales del SENAE.
35. En consecuencia, no se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1949-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL